



DEFENSORIA DEL PUEBLO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



Elaborado digitalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Manbel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2019 18:31:42

049434

OFICIO N° 197-2019-DP/AMASPP

Lima, 3 de abril de 2019

Señor
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Pje. Simón Rodríguez, Edif. Víctor Raúl Haya de La Torre
Cercado de Lima.-



Asunto: Opinión Legal del Proyecto de Ley N° 3920/2018-CR

Referencia: Oficio P.O.419-2018-2019/CPAAAAE-CR
(Ingreso N° 004804 del 8 de marzo de 2019)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme al documento de la referencia a través del cual nos solicita opinión legal del Proyecto de Ley N° 3920/2018-CR que propone la modificación de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.



El referido Proyecto de Ley plantea la modificación de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, estableciendo la prohibición de comercializar animales domésticos de compañía y/o animales silvestres denominados "mascotas" que tengan menos de doce semanas de vida, así como la comercialización de animales en la vía pública o lugares no autorizados por la autoridad municipal, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 2. Modificación de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal

Modifíquese los artículos 22 y 27 de la Ley N° 30407, Ley General de Protección Ambiental, quedando redactados de la siguiente forma:



Artículo 22.- Prohibiciones generales

Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:

- (...)
- e. La comercialización de animales domésticos de compañía y/o animales silvestres denominados mascotas, que tengan menos de doce semanas de vida.
- f. La comercialización de animales domésticos de compañía y/o animales silvestres denominados mascotas, en la vía pública o lugares no autorizados por la autoridad municipal.

Artículo 27.- Prohibiciones de atentar contra animales de compañía

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de animales de compañía, tales como:

- (...)
- g. La comercialización de animales domésticos de compañía y/o animales silvestres denominados mascotas que tengan menos de doce semanas de vida.
- h. La comercialización en la vía pública o lugares no autorizados por la autoridad municipal.



DEFENSORIA DEL PUEBLO

Análisis del Proyecto de Ley N° 3920/2018-CR

Los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley N° 3920/2018-CR proponen la modificación de los artículos 22 y 27 de la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, prohibiendo –entre otros aspectos– la comercialización de los animales silvestres y mantenidos en cautiverio como mascotas que tengan menos de doce semanas de vida, así como su comercialización en la vía pública o lugares no autorizados por la autoridad municipal.

Es decir, de aprobarse el citado Proyecto de Ley, estaría permitida la comercialización de las especies de fauna silvestre que tengan doce o más semanas de vida, así como su comercialización en lugares autorizados por la autoridad municipal.

Al respecto, cabe recordar que las especies de fauna silvestre se rigen por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI¹.

En tal sentido, cabe precisar que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre prohíbe la tenencia de especímenes de fauna silvestre de especies amenazadas y de aquellas especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) o las protegidas por otros convenios internacionales de los cuales el Perú forme parte, a excepción de los que provienen de zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre y los legalmente importados².

En efecto, según el marco jurídico aplicable que rige la materia, existen especies de fauna silvestre cuya comercialización se encuentra prohibida. De otro lado, con relación a aquellas especies de fauna silvestre cuya comercialización está legalmente permitida, esta solo puede efectuarse en centros autorizados siempre que las especies procedan de zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre e importaciones legales.

Ahora bien, para la Defensoría del Pueblo, se requiere que las autoridades municipales verifiquen que los solicitantes cuenten con las autorizaciones correspondientes emitidas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente, con anterioridad al otorgamiento de las licencias y autorizaciones a los establecimientos cuya actividad económica esté relacionada con la comercialización de especies de fauna silvestre.

De lo expuesto, la Defensoría del Pueblo concuerda con la necesidad de promover la protección y bienestar animal, sin embargo, se requiere reformular la propuesta contenida en los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley N° 3920/2018-CR, considerando lo expuesto en el presente documento.

¹ Artículo 6 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

² Artículo 99 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y artículo 72 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.



En la confianza de contar con su gentil atención, me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,




Alicia Abanto Cabanillas
Adjunta de Defensor del Pueblo en Medio Ambiente,
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)
aabanto@defensoria.gob.pe

LVN/tigl/ygb